

Poder Judicial San Luis

EXP 62839/6

"PEREZ GLADYS RAMONA C/ DIAZ GILBERTO DE LOS SANTOS Y OTROS S/
POSESION VEINTEAÑAL"

Sentencia Definitiva N° /2014.-

SAN LUIS, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **“PEREZ GLADYS RAMONA C/ DIAZ GILBERTO DE LOS SANTOS Y OTROS S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL” (Expte. N° 62839, Letra “P”, Año 2006)**, traídas a mi despacho para dictar sentencia definitiva y del examen de los mismos;

RESULTA: Que a fs. 21/23 se presenta la Dra. Alejandra Nocheli en su carácter de apoderada de la Sra. GLADYS RAMONA PEREZ, D.N.I. N° 10.945.486, promoviendo demanda de adquisición del dominio por posesión veinteañal del inmueble ubicado en calle 25 de mayo N° 1781, parcelas N° 65 y 66, con una superficie de 181.38 m2 y de 118.62 m2 respectivamente, padrones 38895 y 38896, inscripción de dominio al Tomo 90 de Capital, Folio 134, Número 12.230, con los límites y demás datos que resultan precisados en plano de mensura adjunto en autos.-

Que dicha acción es interpuesta en contra de BERNARDINO DIAZ, PEDRO DIAZ, SIXTO DIAZ, ADOLFINA DIAZ, DIONISIO DIAZ, CATALINA DIAZ Y VICTORINO DIAZ y/o cualquier otra persona que se considere con derecho sobre el inmueble antes descripto.-

Afirma el promoviente que, *“...Mi mandante es poseedora del inmueble referido en forma publica, pacífica y sin interrupción desde hace mas de veinte años a la fecha, al cual ha mantenido cercado con pared en todo su perímetro, ha construido una vivienda en la cual ha vivido desde siempre con su familia...”*.-

Expresa que *“...La posesión que ejerce es “animus domini” y ha sido excluyente, sin que nadie la haya interrumpido, situación esta que es*

Poder Judicial San Luis

conocida por todo el vecindario...".-

Continua finalmente relatando que "...Que dichos actos y acciones se acreditan sobradamente con la documental que se adjunta".-

Funda en derecho su pretensión y ofrece pruebas.-

A fs. 32/35 se presenta el Dr. José Daniel Domínguez como nuevo apoderado de la parte actora.-

A fs. 50 se provee la demanda que tramitará por las normas del juicio ordinario (art. 319 del C.P.C. y art. 24 de la Ley 14.159), disponiéndose correr traslado por el término de ley y ordenándose que para la notificación, citación y emplazamiento de quienes se consideren con derecho en el inmueble individualizado se publiquen edictos por el término de Ley.-

A fs. 55/58 y fs. 65/68 obran edictos de notificación a los demandados.-

Que a fs. 88 se designa al Sr. Defensor Oficial de Ausentes, al no haberse presentado persona alguna alegando derechos; en mérito de ello, a fs. 89 se presenta la Sra. Defensora de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Dra. Nidia Beatriz Sartor, y contesta demanda haciendo expresa reserva del derecho conferido por el Art. 356 inc. 1º apart. 2º del C.P.C.-

A fs. 91 se abre la causa a prueba por el término de cuarenta días.-

A fs. 101 vlta. obra constancia de la formación del respectivo cuaderno de pruebas de la parte actora; a fs. 106 se provee la prueba ofrecida en el respectivo cuaderno.-

A fs. 121 se clausura el periodo de pruebas, obrando a fs. 122/123 los alegatos presentados por la parte actora..-

A fs. 125 se llama Autos para Sentencia.-

Que a fs. 128 obra avocamiento del suscripto al conocimiento de las presentes actuaciones.-

Que, a fs. 129/130 se dictó Auto Interlocutorio N° 71/2010 por

Poder Judicial San Luis

medio del cual se ordenó como medida para mejor proveer se libre oficio a la Secretaría Electoral Provincial y Nacional y al Registro de Juicios Universales, a fin de que informe ultimo domicilio y si se encuentra inscripta sucesión del Sr. Pedro Díaz.-

A fs. 162/163 se presenta cesión de derechos posesorios por parte de la actora a favor de sus hijos, Sres. Muñoz Daniel Alberto y Gladys Noemí Muñoz, de la cual a fs. 168 se solicita homologación judicial, por lo que a fs. 191/192 se ordena como medida para mejor proveer la presentación de la correspondiente Escritura Pública instrumentando dicho contrato de cesión.-

A fs. 195 solicita se desestime y deje sin efecto la cesión de derechos y se pase a dictar sentencia.

A fs. 197 se llama autos para sentencia, providencia que debidamente notificada, se encuentra firme y en cuyo mérito ha venido la causa a despacho para dictar sentencia definitiva.-

Y CONSIDERANDO: Que corresponde dictar sentencia en los términos del Art. 163° inc. 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

Que *a priori* y a modo de introducción, resulta importante destacar que el presente proceso, es un juicio posesorio, también denominado Usucapión, que deriva del latín “*usucapere*”, “*usus*”=*uso* y “*capere*”=*tomar o hacerse de la cosa*, entendido éste instituto jurídico, como el modo de adquirir un derecho por haberlo poseído durante el término prescripto por la ley de una manera pacífica e ininterrumpida, fundado en el Orden Público, toda vez que la ley protege los derechos individuales pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono, por lo que los derechos no pueden mantener su vigencia *sine die* o indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad; es por ello que transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos (prescripción

Poder Judicial San Luis

adquisitiva=usucapión ó prescripción liberatoria=prescripción propiamente dicha).-

Que el Art. 3947 del Código Civil afirma claramente que “*Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción*”, siendo ella, “*un medio de adquirir un derecho, o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo*”.-

Asimismo y en consonancia con lo antes expuesto, el art. 3948 del cuerpo legal antes citado establece que “*La prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley*”, coligiéndose de ello, los dos elementos esenciales de la Prescripción Adquisitiva: *la posesión y el tiempo fijado por ley*.-

A la luz y de conformidad con la normativa legal vigente que regula la materia, el poseedor deberá tener la cosa bajo su poder con “*animus domini*”, es decir, con ánimo de dueño, esto es la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (art. 2351 del Código Civil), ejerciendo sobre ella los actos posesorios idóneos (art. 2348 del Código Civil).-

Así, “*El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiéndose por posesión hábil para usucapir la prevista en el art. 2351 del Código Civil con sus dos elementos: corpus y animus domini, o sea como lo dispone el artículo 4015 del mismo cuerpo legal “con ánimo de tener la cosa para sí”, exteriorizándose así la posesión mediante la realización de actos materiales a título de dueño, en forma continua, pública y pacífica y por todo el tiempo exigido por la ley*”. (CCCom. 2ª Nom. De Santiago del Estero, 10.914-S, 21-

11-2000, “Coronel, Rene Orlando c/ Jiménez Maria de la Cruz y/o sus sucesores s/Prescripción Veinteañal”). **Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED.**

Poder Judicial San Luis

Rubinzal -Culzoni, pag. 152.-

Prosigue la doctrina *“Cuando se habla de intención de tener la cosa como propietario, o tenerla para sí, no se alude en forma exclusiva a aquellos supuestos en que el titular de la relación real tiene, o cree tener, un derecho de propiedad, sino también a todos los otros en que el sujeto quiere tener la cosa para sí como si fuera propietario, ignorando o sabiendo que no lo es, y sea que pueda o no llegar a serlo”*. (MOLINARIO, De las relaciones reales cit., ps. 16 y 114). **Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal-Culzoni, pag. 155.-**

Conforme la doctrina y la jurisprudencia: *“La Posesión Veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición de dominio, de tal modo que los extremos que tienden a acreditarla se deben probar de manera insospechable, clara y convincente.”* (L.L., 1990-A-58) y que *“La prueba aportada para acreditar la Posesión Veinteañal debe reunir condiciones sustanciales de exactitud, precisión y claridad; tal prueba debe ser acabada y plena, demostrando, quienes pretenden usucapir, que han poseído efectivamente, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, con un ánimo de dueño”*.-

Con relación a este punto, la jurisprudencia ha manifestado: *“Al exigir la ley, como requisito de procedencia de la adquisición dominial, la concreta existencia de actos posesorios, ubica el problema usucapiente en el terreno de la difícil interpretación de la intencionalidad de los actos, ya que éste es en definitiva, la determinante del animus posesorio. Así, el punto de partida, de análisis evolutivo de si se dan las circunstancias queridas por la ley, conforma un problema nada simple para el juzgador ya que examinados los requisitos objetivos, existencia de juicio contencioso, plano de mensura, pagos de impuestos, etc., recién se abre el campo que pretende señalar, el de apreciación de la intencionalidad del usucapiente. (Disidencia del doctor Sylvester)”* **(Cámara 1a en lo Civil y Comercial de**

Poder Judicial San Luis

Tucumán • 20/09/1979 • Rodríguez, Olga R.)-

A mayor abundamiento, resulta propicio tener en cuenta que: *“Lo importante cuando se pretende adquirir el dominio por prescripción, no consiste en probar el animus domini, pues siendo el elemento subjetivo, se manifiesta más bien mediante el corpus a través de actos como los que ejemplifica el artículo 2384 Código Civil, por lo cual el pago de impuestos es sólo un elemento de juicio al ser un simple acto exteriorizante del animus domini”* **(Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, 09/10/2008, Gelusini, Américo A., LLGran Cuyo 2009 (abril), 300).**-

Que a más de ello, se cumple el recaudo temporal y los presupuestos de procedencia exigidos por el art. 4015 del Código Civil.-

Bajo esa directriz, corresponde analizar la prueba aportada a la causa, a fin de merituar si mediante la misma se logra la íntima convicción judicial sobre la existencia de los hechos alegados por la parte en sustento fáctico de la presente acción y así, quedan acreditados los elementos ineludibles para la viabilidad de la usucapión impetrada.-

Cabe señalar, en primer término, conforme lo normado por el art. 24° inc. c) de la Ley 14.159 que *“se admitirá toda clase de prueba pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial...”*.-

Sentado esto, surge necesario indicar que el accionante ha acompañado la siguiente documental: Plano de Mensura 1/73/05, confeccionado por el agrimensor Alejandro D. Fernández Mtr. 22 – C.A.S.L. y aprobada por la Dirección de Geodesia y Catastro en fecha 27 de abril de 2005; Actas de Matrimonio y de Nacimiento de Muñoz Daniel Alberto y Muñoz Gladys Noemí; Dos avalúos fiscales expedidos por Dirección Provincial de Ingresos Públicos – Área Geodesia y Castro; Constancia libre deuda expedido por Municipalidad de la ciudad de San Luis; cuarenta y cuatro recibos de pago de impuestos, tasas y servicios. Documentos de los que surge con claridad la posesión pacífica, continua, ininterrumpida, de

Poder Judicial San Luis

buena fe, como continuador por más de veinte años por parte de los actores de autos, la que excede al termino de prescripción que establece el Código Civil, en consonancia con las demás pruebas rendidas en autos.-

Que ello se vislumbra, particularmente, con las Actas tanto de Matrimonio como de Nacimiento, en las cuales los domicilios denunciados en aquellas oportunidades se coincide con el del inmueble a usucapir, sito en calle 25 de Mayo N° 1781. Ambos documentos que datan de del año 1970.-

La jurisprudencia al respecto señala que: *“A fin de acreditar la existencia de los actos posteriores demostrativos de la posesión, que es presupuesto para que se configure la usucapión, la prueba ofrecida y producida por quien pretende usucapir deber ser considerada en su conjunto, atento a que se trata de probar hechos materiales que se han desarrollado a través de un tiempo prolongado. Se admite, por ende, cualquier tipo de prueba, siendo especialmente considerada la acreditación del pago de impuestos y tasas por parte del poseedor, aunque los recibos no figuren a su nombre (art.1º, inc.c, decreto-ley 5756/58 modificadorio del art.24, ley 14.159). Asimismo, la prueba testimonial es de importancia cuando los actos posesorios, han quedado correctamente instrumentados.”.*

(CNCiv., sala D, 28-2-84, L.L.1984 - D - 642). **(Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal - Culzoni, pag. 356).**-

En relación a la prueba testimonial rendida en la causa, cabe indicar que el testigo Sr. Ciro Enrique Quiroga (fs. 111), manifiesta respecto de si sabe y como le consta que Perez Gladys Ramona desde cuando vive en calle 25 de mayo 1781 *“...No conozco la fecha exacta pero sé que arriba de los treinta años que vive ahí, son nacidos y criados ahí, yo sé porque vivo desde los siete años en el barrio ahora tengo cincuenta y cinco, hace cuarenta y nueve años que vivo ahí”* respecto a las mejoras realizadas en el inmueble, manifiesta que *“...yo más o menos las veo de afuera, han hecho*

Poder Judicial San Luis

como dos departamentos, uno con planta alta, se puede visualizar desde la calle, no recuerdo si pusieron el gas natural, tiene cierre perimetral”.-

A fs. 112 presta declaración testimonial Francisco Nolasco Gomez, quien relata “... *Fecha exacta no sé, pero como vecinos desde hace mucho tiempo, aproximadamente treinta años más o menos, Gladys era chiquita, ahora tiene treinta más o menos*”; respecto a las mejoras realizadas en el inmueble relata que “...*he visto que han hecho mejoras, yo he visto desde afuera, un departamentito que han hecho*”.-

A fs. 113 prestó testimonio el Sr. María Cristina Rodriguez quien atestiguó, respecto de si le consta sobre mejoras, que “... *Si, por ejemplo, departamento, o casa, cierre perimetral, para adentro no sé porque no he entrado, pero desde afuera se ve una planta alta, cierre perimetral, portones, eso todo lo han hecho ellos*”.-

A fs. 114 comparece el Sr. Gustavo Enrique Quiroga quien declaró que “...*Yo los conozco de toda la vida a ellos ahí, aproximadamente más de treinta años, yo tengo treinta y tres y ellos ya estaban ahí*”.-

Que del análisis de las declaraciones testimoniales, todas son concordantes en que la Sra. Perez se encuentra viviendo en el inmueble que pretende usucapir, por un periodo de tiempo mucho mayor de 20 años.-

A éste respecto: “***Aún cuando en el proceso de usucapición, las declaraciones testimoniales son importantes para resolver la cuestión siempre y cuando los testigos den cuenta del conocimiento personal de los actos posesorios que aluden realizados, la ley exige que dicha prueba no sea la única aportada por el demandante, es decir, que se halle corroborada por evidencia de otro tipo que forme con ella la prueba compuesta***” (Tribunal: ***Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero, 05/09/2008 in re Corvalán, Segundo Hilario c. SALÓNICA S.A.C.I. Y A. y/u otros, Publicado en La Ley Online***).-

Obiter dictum: “*Es procedente admitir la demanda por la cual la*

Poder Judicial San Luis

*actora pretende adquirir el dominio de un inmueble por prescripción, en tanto **el contexto de las declaraciones de los testigos permite apreciar una concordancia genérica entre ellas con acentuado valor convictito respecto de la larga data de la posesión animus domini de aquella** (Del voto del doctor Silva Zambrano) (Cámara de Apelaciones en lo Civil del Neuquén, sala II, 29/04/2008, en autos: Curriau Purran, Mercedes c. Inverfol S.A., Publicado en La Ley Online).-*

Que, continuando con las probanzas rendidas en la causa, la inspección ocular (fs. 109) realizada por el Oficial de Justicia – Ricardo Loyola, constata que, “...*el inmueble de calle 25 de mayo N° 1781 está ocupado por Muñoz Gladys Noemí; su hijo menor de 6 años; su hermano Daniel Alberto Muñoz – D.N.I. N° 21.630.282, lo hacen en calidad de dueños. La Sra. Gladys Noemí manifiesta que viven en dicho inmueble desde hace más de treinta años tramitándose el presente juicio; en cuanto a las mejoras manifiestan ambos que cada uno ha hecho sus respectivas edificaciones a los efectos de mejorar su forma y calidad de vida. En cuanto a las reformas el terreno cuenta con las edificaciones independientes una donde vive el Sr. Daniel Muñoz recientemente ha terminado de edificar una segunda planta; a los efectos de lograr una mejor convivencia entre los hermanos se ha hecho dentro del mismo lote una división que separa ambas propiedades dejando una puerta que comunica las mismas. La Sra. Funes Maria Edelmira – L.C. N° 8.206.210 quien es la abuela de los mismos, se encuentra presente, ratifica lo actuado*”.-

Que de dicha inspección judicial, en concordancia con las declaraciones rendidas en este Juzgado se desprende que la parte actora ha realizado diversas edificaciones y mejoras en el inmueble, las que dan cuenta del tiempo que se encuentra en posesión del inmueble en cuestión y el carácter de dueño en que lo hace.-

Al respecto la doctrina aporta que, “*La inspección judicial o reconocimiento judicial (creemos que asocia de modo incorrecto estos dos*

Poder Judicial San Luis

*institutos), es una fuente que consiste en una serie de actos de conducta del juez, dirigidos a alcanzar procesalmente la percepción directa de un fragmento de realidad vinculada con el factum, ya sea porque es parte de este o porque actúa a modo de hecho indicador. Gnoseológica de la inspección presenta los siguientes elementos esenciales: conducta del Juez y un fragmento de realidad; pudiendo ocurrir que también se de otro elemento: un sentido indiciario que mana de ese fragmento de la realidad y arroja luz sobre el factum (LAZZARONI, El conocimiento de los hechos, p. 136). Es la prueba cuyo fin es ubicar al juez frente a determinado objeto, con el propósito de lograr que adquiera una vivencia propia. Es una prueba de cognición con naturaleza particular". Asimismo, esta misma doctrina agrega que, "...esta prueba es la mas simple y mas segura. Suprime generalmente toda discusión y dispensa de comentarios dilatados, al punto de que en derecho no constituye un medio de prueba distinto" **(ENRIQUE M. FALCON, "Tratado de la prueba Civil Comercial, Laboral, Penal y Administrativa, 2, Segunda edición actualizada ampliada, Editorial ASTREA, pag. 688/689).**-*

Asimismo la jurisprudencia en relación a la prueba en general precisa que, *"La prueba compuesta es la coordinación de elementos correspondientes a diferente naturaleza probatoria y deja como saldo sistematizador una acreditación. Las declaraciones testimoniales, evaluadas a la luz de la sana crítica, son sumamente importantes para resolver la cuestión, por cuanto los testigos dan cuenta del conocimiento personal de los actos posesorios que aluden realizados. Sin embargo, es sabido que la ley requiere que la prueba testimonial no sea la única aportada por el demandante, es decir, que se halle corroborada por la evidencia de otro tipo, que formen con ella la prueba compuesta. En la especie, la prueba pericial corrobora los dichos de los testigos en cuanto a las plantaciones existentes en el lote, su antigüedad, y la presencia de los cercos referidos. El reconocimiento judicial efectuado, también lo considero un elemento de*

Poder Judicial San Luis

*prueba importante, ya que confirma lo expuesto por todos los testigos y el perito en cuanto a las características del terreno. En otro orden de cosas, el actor afirmó, en su escrito liminar, que instó el servicio de energía eléctrica, pago los impuestos que gravan el inmueble, y que no adeuda sumas alguna por tal concepto; como así también haber abonado las facturas de luz, alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública y el impuesto inmobiliario en distintos periodos.”; (Civil y Comercial B1700430, Sumario 228JUBA). (Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, **USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal-Culzoni, pag. 357**)-*

Que ante la claridad y concordancia de los testimonios rendidos, los resultados de la inspección ocular y la documental incorporada, corresponde tener por cierto los hechos alegados.-

Al respecto la doctrina ha dicho que “...el sucesor a título particular ha de iniciar una nueva usucapión distinta de la de su causante; por lo tanto deberá reunir en su propia posesión todos los requisitos necesarios para empezar a usucapir... ” (Lidia E. Calegari de Grosso, **USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal-Culzoni, pag. 211**), siendo consecuencia de lo transcrito que ambas posesiones deben ser idóneas para la usucapión, porque de otra forma no podría unirse el tiempo de duración de ambas.-

Asimismo, “...debe existir un vínculo jurídico entre ambos poseedores, ya que no basta la mera sucesión cronológica entre ambas posesiones; es menester que la transmisión se haya efectuado a través de un vínculo jurídico válido entre los dos poseedores, que justifique la *accessio*...” Lidia E. Calegari de Grosso, **USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal-Culzoni, pag. 211**.-

Que de lo expuesto precedentemente se permite concluir que la parte actora ha poseído el inmueble individualizado por el término que fija la ley (art. 4015 del Código Civil), para adquirir el dominio a través de una ocupación pacífica, efectiva, real y pública, exteriorizada en la realización de

Poder Judicial San Luis

actos definidos en el art. 2384 del Código Civil y con ánimo de someterlo al ejercicio del derecho real de propiedad (art. 2351 del precitado ordenamiento jurídico).-

En consecuencia, corresponde concluir que en autos se encuentra acreditada la posesión argüida, por el tiempo exigido por ley y que la misma ha sido ejercida en forma pública, pacífica e ininterrumpida y con *animus dominus*.-

Por todo ello, en mérito a las fundamentaciones dadas y en aras de una argumentación sincera, eficiente, suficiente, persuasiva, controversial, sustancial y formalmente correcta, con coherencia lingüística y conceptual que sea validante de la regla jurídica, controladora de la decisión judicial, legitimadora de la actividad judicial y concretizadora del derecho resolutorio del problema, conforme el análisis de la prueba aportada por la actora, corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes.-

Por las razones expuestas, normas legales, lo dispuesto por los arts. 2351, 3947, 3948, 2384, 4015 y concordantes del Código Civil, art. 319 y concordantes del C.P.C., principios generales del Derecho, doctrina y jurisprudencia citadas;

FALLO: I) HACER LUGAR a la demanda articulada por la Sra. Gladys Ramona Perez - D.N.I. N° 10.945.486, declarando que la nombrada ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (Arts. 4015 Código Civil) la titularidad del inmueble ubicado en calle 25 de Mayo N° 1781, de la ciudad de San Luis, Dpto. Capital, Partido Juan Martín de Pueyrredon, Parcela N° 65 con una superficie de 181,38 m² y N° 66 con una superficie de 118,62 m², padrón 38895 y 38896, inscripción dominio Tomo N° 90 de Capital, Folio N° 134, N° 12.230, con los límites y demás datos que resultan precisados en plano de mensura n° 1/73/05, aprobado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.-

II.- Efectuar la pertinente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble conforme lo establecido por las Leyes N° 17.801 y

Poder Judicial San Luis

20.089, debiéndose adjuntar en FORMA PREVIA el correspondiente certificado de libre deuda inmobiliario, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

III.- Firme que se encuentre la presente Sentencia Definitiva, **Por Secretaría** deberá publicarse la parte pertinente en la web del Poder Judicial a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 921 del C.P.C.-

A los mismos efectos, atento lo prescripto por el Art. 921 del C.P.C.; **por Secretaría** líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia a los fines de la colocación del cartel indicativo de publicación de la sentencia definitiva conforme lo legislado en el mencionado artículo.-

IV.- Costas en el orden causado (art. 71° y cc. del C.P.C.).-

V.- Diferir la regulación de honorarios del profesional interviniente al momento en que se determine el monto del proceso.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA y al Sr. Defensor de Ausentes con el expediente en su Publico Despacho.

REGISTRESE. PROTOCOLICÉSE Y OPORTUNAMENTE ARCHIVÉSE.-